REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **78** **Fecha:** 10 Septiembre 2020 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2005 00068	Verbal Sumario	MARIA EUGENIA TOVAR LEITON	OSCAR MANUEL CORTES QUINTERO	Auto resuelve solicitud no accede peticion demandado, debe venir coadyuvada por beneficiaria cuota alim.	09/09/2020		1
41001 31 10005 2007 00640	Verbal Sumario	CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRIGUEZ	JUAN PABLO RAMIREZ PERDOMO	Auto requiere pagador Ejercito Nacional. Oficio 1108	09/09/2020		1
41001 31 10005 2009 00694	Verbal Sumario	LAURA PATRICIA TRUJILLO PALACIOS	GIL GUTIERREZ RAMIREZ	Auto resuelve solicitud no accede expedir certificado, no obstante ordena entrega relacion depositos judiciales	09/09/2020		1
41001 31 10005 2018 00029	Ejecutivo	ADRIANA FERNANDA RAMIREZ CHAUX	ALEJANDRO GOMEZ ÑANEZ	Auto de Trámite pone conocimiento parte actora lo informado por EMSANNAR.	09/09/2020		1
41001 31 10005 2018 00355	Ejecutivo	LINA JOHANNA ORTIZ DIAZ	JUAN EDILSSON VALBUENA SUAREZ	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitucion poder al estudiante de derecho CRISTIAN FELIPE MEDINA DUSSAN - USCO	09/09/2020		1
41001 31 10005 2018 00583	Ejecutivo	SIRLEY GUTIERREZ ARAOS	FERNANDO ALVAREZ LEON	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitucion poder a la estudiante de derecho LAURA PATRICIA PERDOMO GONZALEZ - USCO	09/09/2020		1
41001 31 10005 2018 00644	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AMANDA SERRATO SUAREZ y OTROS	causante CECILIA SERRATO SUAREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia octubre 21/2020 9:30 a.m. y niega rec.inter.jurid Ingrid y Sonia Serrato.	09/09/2020		1
41001 31 10005 2018 00650	Otras Actuaciones Especiales	I.C.B.F. - DEFENSOR DE FAMILIA	MARIA DE LOS ANGELES CABALLERO ORDOÑEZ	Auto de Trámite releva cargo abogado Carlos Fabio Sandoval y designa Dra. Marlu Tapias Serrano. Telegramas 060 - 061	09/09/2020		1
41001 31 10005 2019 00069	Ejecutivo	JESSICA LORENA POLO VELASQUEZ	OSCAR IVAN LIZCANO SANCHEZ	Auto requiere empresa VIP LINE EXPRESS. Oficio 1107	09/09/2020		1
41001 31 10005 2019 00200	Ejecutivo	OLGA LUCIA GAITAN MACIAS	ROLANDO DE JESUS ALZATE CERQUERA	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitucion poder al estudiante de derecho MIGUEL ANGEL OLAYA BOCANEGRA - USCO	09/09/2020		1
41001 31 10005 2019 00316	Verbal Sumario	ALBENIZ QUINTERO ORTIZ	LIBARDO CORDOBA OSSO	Auto rechaza demanda por fallecimiento demandado.	09/09/2020		1
41001 31 10005 2019 00354	Procesos Especiales	INGRI VARGAS MENESES	DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA MENESES	Auto ordena correr traslado prueba ADN	09/09/2020		1
41001 31 10005 2019 00375	Ejecutivo	KELLY JOHANNA PLAZAS MANA	FIDEL BORRERO SOLANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia noviembre 6/2020 hora 9:30 p.m. y decreta pruebas.	09/09/2020		1
41001 31 10005 2019 00506	Procesos Especiales	LORENA QUIROGA CAMPOS	RUBEN DARIO PERDOMO PERDOMO	Auto ordena correr traslado prueba ADN	09/09/2020		1

ESTADO No. **78** **Fecha:** 10 Septiembre 2020 a las 7:00 am **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00610	Ordinario	DIANA MILENA CASTAÑEDA MOTTA	LAURA DANIELA GODOY TRUJILLO	Auto declara ilegalidad de providencia agosto 6/2020 y admite reforma demanda.	09/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00096	Ordinario	ANA MELBA CORDOBA	HERNANDO RAMIREZ VILLARREAL	Auto admite demanda	09/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00096	Ordinario	ANA MELBA CORDOBA	HERNANDO RAMIREZ VILLARREAL	Auto decreta medida cautelar	09/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00098	Ordinario	LUZ MARIZA ROMERO	OMAR LEANDRO CALIMAN ROMERO	Auto admite demanda	09/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00098	Ordinario	LUZ MARIZA ROMERO	OMAR LEANDRO CALIMAN ROMERO	Auto decreta medida cautelar	09/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00110	Procesos Especiales	ANDREA RAMIREZ NIÑO	JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ	Auto resuelve solicitud no accede petición apoderado actor.	09/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00145	Verbal Sumario	JEISSON MOLINA QUIROGA	OLGA LUCIA RIVERA ARDILA	Auto inadmite demanda	09/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00146	Verbal Sumario	JORGE ELIECER DIAZ SANTOS	DANNA KATHERINE DIAZ CEDIEL	Auto rechaza demanda y ordena remitirla por competencia al Juzgado Primero de FAmilia.	09/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00148	Verbal Sumario	JORGE BORIS VARGAS ANNICHARICO	LINA MARIA RUBIANO RUBIANO	Auto inadmite demanda	09/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00164	Verbal Sumario	MANUEL JESUS ENRIQUEZ POTOSI	YURI CATHERINE ENRIQUEZ ROJAS	Auto inadmite demanda	09/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00179	Verbal Sumario	LAURA VANESSA GARCIA MURCIA	MAURICIO ENCISO BARRERA	Auto inadmite demanda	09/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00183	Procesos Especiales	FARITH ALVAREZ GOMEZ	UNIDAD DE ATENCION A LAS VICTIMAS	Sentencia tutela Primera Instancia declara carencia actual de objeto por hecho superado. fecha real fallo sept.7/2020	09/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00196	Procesos Especiales	SUSAN KATERINE BURBANO VELASCO	DPTO DEL CAUCA Y/OTROS	Auto admite tutela fecha real auto 08/09/2020	09/09/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10 Septiembre 2020 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA TOVAR LEITON
DEMANDADO: OSCAR MANUEL CORTES QUINTERO
oscarc861@gmail.com
ACTUACIÓN: AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 4100131100052005 00068 00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva, nueve (09) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Referente al escrito que antecede allegado por el demandado del proceso de la referencia; el despacho niega la petición por improcedente, pues para lo que pretende, debe presentar el escrito coadyuvado por la beneficiaria de la cuota alimentaria SOLMAR EUGENIA CORTES TOVAR, con la debida presentación personal; o acreditar la exoneración de alimentos aportando el Acta de Conciliación realizada ante una autoridad administrativa o en un Consultorio Jurídico de cualquier Universidad, o de la sentencia en caso haber adelantado la demanda con este fin.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRIGUEZ
Claucampos801@gmail.com
DEMANDADO: JUAN PABLO RAMIREZ PERDOMO
ACTUACIÓN: AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: **41001311000520070064000**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referente a la informado por la demandante en el escrito que antecede, allegado mediante correo electrónico, el despacho dispone REQUERIR al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, para que se sirva explicar la razón por la cual desde el 26 de junio del presente no ha dado cumplimiento con el descuento de la cuota alimentaria del proceso de la referencia, de la nómina del demandado JUAN PABLO RAMIREZ PERDOMO, ordenado en el oficio No. 2007-00640-1550 del 10 de diciembre del 2008; descuento que debe consignarse en la cuenta judicial de este juzgado No. 410012033005, a nombre de las demandantes CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRIGUEZ. Líbrese oficio y anéxese copia del escrito aludido.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

Neiva, 09 de septiembre de 2020

Oficio No. 2007-640-1108

Señor
JEFE PROCESAMIENTO NÓMINA EJERCITO NACIONAL
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
Avenida El Dorado CAN Carrera 52 - Edificio Nuevo 3 piso Oficina 301 -
nominaejc@ejercito.mil.co
Bogotá D.C.

REF:
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRIGUEZ - C.C. 36.314.606
DEMANDADO: JUAN PABLO RAMIREZ PERDOMO – C.C. 7.715.858
RADICACIÓN: **41001311000520070064000**

En cumplimiento al auto de la fecha, se le REQUIERE para que se sirva explicar la razón por la cual desde el 26 de junio del presente no ha dado cumplimiento con el descuento de la cuota alimentaria del proceso de la referencia, de la nómina del demandado JUAN PABLO RAMIREZ PERDOMO, ordenado en el oficio No. 2007-00640-1550 del 10 de diciembre del 2008; descuento que debe consignarse en la cuenta judicial de este juzgado No. 410012033005, a nombre de las demandantes CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRIGUEZ. Se anexa copia del oficio aludido.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA PATRICIA TRUJILLO PALACIOS
va.ness97@hotmail.com
DEMANDADO: GIL GUTIERREZ RAMIREZ
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 2009 - 00694

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referente a la solicitud presentada por la demandante en el escrito que antecede, allegado el despacho dispone indicar a la petente que no es viable certificar lo solicitado ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 del Código General del Proceso, el juez solo está facultado para dar certificación sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley; por otra parte, se desconoce si el alimentante ha efectuado pagos por tal concepto a la demandante, diferentes a las consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales. No obstante, el juzgado ordena expedir la relación de los depósitos judiciales consignados hasta la fecha, y copia de la sentencia mediante la cual se fijó la cuota de alimentos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ADRIANA FERNANDA RAMIREZ CHAUX
DEMANDADO: ALEJANDRO GOMEZ ÑAÑEZ
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 2018 – 00029 – 00

Neiva, septiembre 09 de 2020

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la empresa EMSANNAR S.A.S, en donde se indica que en la base de datos de esa entidad, el señor ALEJANDRO GOMEZ ÑAÑEZ figura en estado de afiliación como INACTIVO.

NOTIFÍQUESE.

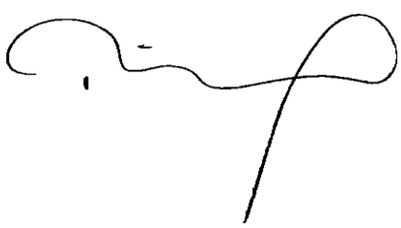

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

EMSSANAR S.A.S.
Nit. 901 021 565 - 8

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA

LA SUSCRITA COORDINADORA DE BASE DE DATOS

CERTIFICA

Que la persona identificada con CC 76330632 presenta los siguientes datos a la fecha de su expedición:

Apellidos:	GOMEZ ÑAÑEZ
Nombres:	ALEJANDRO
Fecha de Nacimiento:	22/12/1978
Plan de Salud:	Movilidad Régimen Contributivo
Estado de Afiliación:	Inactivo
Fecha de Afiliación ó Activación EPS:	01/09/2019
Departamento:	CAUCA
Municipio:	POPAYÁN
Zona:	Urbano
Dirección:	calle 5 3 47
Barrio:	DESCONOCIDO
Teléfono:	
Celular:	3146148632
Correo Electronico:	angelagomez525@hotmail.com
IPS Primaria Asignada:	CIAEPE - CENTRO INTERNACIONAL DE ASISTENCIA EDUCACION PROFESIONAL Y CULTURA FISICA ESPECIALIZADA - SEDE IV - POPAYAN (CAUCA)

Esta certificación se emite por requerimiento formal de Órganos judiciales de control.

En constancia se firma el 18 de Agosto de 2020

Ing. SONIA CHACON FREIRE
Coordinación Base de Datos
EMSSANAR S.A.S

Toda certificación generada es almacenada en base de datos para su verificación, modificación parcial o total de este documento puede incurrir en un delito.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA JOHANNA ORTIZ DIAZ
DEMANDADO: JUAN EDILSSON VALBUENA SUAREZ
RADICACION: 410013110005-2018-00355-00
ACTUACION: SUSTANCIACIÓN

Neiva, septiembre 09 de 2020

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso ACEPTASE la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace la estudiante de derecho KATHERIN TORRES SAENZ – código estudiantil No. 20142131711, al estudiante de derecho CRISTIAN FELIPE MEDINA DUSSAN – código estudiantil No. 20151135635, adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante LINA JOHANNA ORTIZ DIAZ, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

NOTIFÍQUESE.

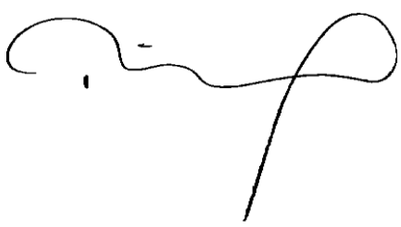

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: SIRLEY GUTIERREZ ARAOS
DEMANDADO: FERNANDO ALVAREZ LEON
RADICACION: 410013110005-2018-00583-00
ACTUACION: SUSTANCIACIÓN

Neiva, 09 de septiembre de 2020

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso ACEPTASE la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace el estudiante de derecho JUAN DIEGO CASTRO SANCHEZ – código estudiantil 20151134290, a la estudiante de derecho LAURA PATRICIA PERDOMO GONZALEZ - código estudiantil 20151137695, adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante SIRLEY GUTIERREZ ARAOS, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

NOTIFÍQUESE,

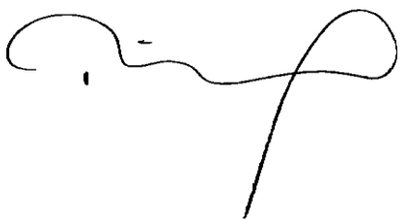

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. (**ADVIRTIENDO** QUE EL CORREO ELECTRONICO SE DIGITARÁ **CERO CINCO** Y NO LA LETRA "O".)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso	:	SUCESIÓN
Demandante	:	PIEDAD SERRATO SUÁREZ Y OTROS
Causante	:	CECILIA SERRATO SUÁREZ
Actuación	:	SUSTANCIACIÓN
Radicación	:	410013110005-2018-00644-00

Neiva (H.), nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020)

En escrito presentado por el abogado GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA, solicita se reconozca interés jurídico a las señoras INGRID LORENA SERRATO CASTAÑO y SONIA CONSTANZA SERRATO CASTAÑO, por representación de extinto padre ORLANDO SERRATO SUÁREZ, hermano de la aquí causante CECILIA SERRATO SUÁREZ.

Como quiera que fueron aportados los registros civiles de nacimiento de INGRID LORENA SERRATO CASTAÑO y SONIA CONSTANZA SERRATO CASTAÑO, y de defunción de su progenitor ORLANDO SERRATO SUÁREZ, pero al observar el registro civil de nacimiento de este último[1] se advierte que el número el número de identificación del señor LUIS E. SERRATO, padre del mismo, 1.278.589 difiere del que aparece en los registros civiles de nacimiento de la causante CECILIA SERRATO SUÁREZ y de los otros herederos reconocidos en el proceso, esto es 4.870.118, no se accederá al reconocimiento de interés jurídico solicitado.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento interés jurídico para intervenir en el presente proceso a INGRID LORENA SERRATO CASTAÑO y SONIA CONSTANZA SERRATO CASTAÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA T.P. 72.895 CSJ para actuar como apoderado judicial de INGRID LORENA SERRATO CASTAÑO y SONIA CONSTANZA SERRATO CASTAÑO, en los términos del poder conferido por las mismas.

TERCERO: **SEÑALAR** el **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am),** para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúo de los bienes de la sucesión.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del*

[1] folio 215 cuaderno 1A

Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA

PROCESO. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEMANDANTE. DEFENSOR DE FAMILIA - ICBF
ACTUACIÓN. SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN. 2018 – 00650 – 00

Neiva (H), 09 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el despacho releva del cargo al Dr. CARLOS FABIO SANDOVAL para el que fue designado en el proceso de la referencia, por cuanto no se pronunció al respecto. En consecuencia, se procede a designar a la abogada MARLU TAPIAS SERRANO – CARRERA 5 No. 9 – 24 de esta ciudad – celular 312 425 2418 – email: marluts1@hotmail.com , como apoderada en amparo de pobreza de la señora SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ; quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio. Líbrese el respectivo telegrama a la referida profesional, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA

Telegrama No. 2018 – 00650 – 60
09 de septiembre de 2020

DOCTORA
MARLU TAPIAS SERRANO
CARRERA 5 No. 9 – 24
celular 312 425 2418
email: marluts1@hotmail.com
NEIVA - HUILA

Comedidamente comunicole este despacho judicial en auto de la fecha, proferido proceso RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Radicación No. 2018 – 00650 – 00 la ha designado Defensora en amparo de pobreza para que represente a la señora SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ proceso que se halla en termino de contestación de la demanda.

La designación de que fue objeto es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copia a la autoridad competente.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA

Telegrama No. 2018 – 00650 – 61
09 de septiembre de 2020

Señora
SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ
T.D. 58538
PATIO DE MUJERES
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
RIVERA - HUILA

Comedidamente comunicole este despacho judicial en auto de la fecha, proferido proceso RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Radicación No. 2018 – 00650 – 00 **DESIGNÓ** a la abogada MARLU TAPIAS SERRANO – CARRERA 5 No. 9 – 24 de esta ciudad – email: marluts1@hotmail.com , para que la represente en el proceso referido.

Lo anterior teniendo en cuenta que se relevó del cargo al abogado CARLOS FABIO SANDOVAL para el cargo que fue designado.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA

PROCESO. EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE. JESSICA LORENA POLO VELASQUEZ
DEMANDADO. OSCAR IVAN LIZCANO SANCHEZ
ACTUACIÓN. SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN. 2019 – 00069 – 00

Neiva (H), septiembre 09 de 2020

En atención a la petición elevada por el apoderado actor en escrito que antecede, el despacho ordena **REQUERIR** al Pagador de la empresa **VIP LINE EXPRESS S.A.S.,** a fin de que informe el resultado la medida cautelar decretada por este despacho judicial, esto es, el **embargo** y **retención** del **cincuenta por ciento (50%)** del salario que devenga el demandado **OSCAR IVAN LIZCANO SANCHEZ,** como empleado al servicio de esa empresa. Líbrese la respectiva comunicación, haciendo las advertencias en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA

URGENTE

Oficio No. 2019-00069-1107

Neiva, 9 de septiembre de 2020

Señor
PAGADOR
VIP LINE EXPRESS S.A.S
Email: viplineexpress@yahoo.es
CARRERA 8 E No. 27 – 06
CIUDAD

Referencia.

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	410013110005**2019**00**069**00
Demandante:	JESSICA LORENA POLO VELASQUEZ C.C. 1.075.246.749
Demandado:	OSCAR IVAN LIZCANO SANCHEZ C.C. 83.092.480

Comedidamente le informo que por auto de la fecha, proferido dentro del proceso citado en la referencia, se ordenó **REQUERIRLO,** a fin de que informe el resultado la medida cautelar decretada por este despacho judicial, esto es, el **embargo** y **retención** del **cincuenta por ciento (50%)** del salario que devenga el demandado **OSCAR IVAN LIZCANO SANCHEZ,** como empleado al servicio de esa empresa, y comunicada mediante oficio No. 2019-00069-409 de febrero 20 de 2020.

Dinero que una vez embargado, deberá ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número uno (1), del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre del demandante JESSICA LORENA POLO VELASQUEZ – C.C. 1.075.246.749

Por lo anterior se le solicita realizar lo ordenado por este despacho, para lo cual se le pone de presente lo dispuesto en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia numeral 1º inciso final: **"…El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago".**

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: OLGA LUCIA GAITAN MACIAS
DEMANDADO: ROLANDO DE JESUS ALZATE CERQUERA
RADICACION: 410013110005-2019-00200-00
ACTUACION: SUSTANCIACIÓN

Neiva, septiembre 09 de 2020

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso ACEPTASE la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace la estudiante de derecho ERIKA ALEJANDRA BOLAÑOS CALDERON – código estudiantil No. 20151132992, al estudiante de derecho MIGUEL ANGEL OLAYA BOCANEGRA – código estudiantil No. 20151138075, adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante OLGA LUCIA GAITAN MACIAS, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

NOTIFÍQUESE.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-**2019-00316-00**

Proceso : ALIMENTOS
Demandante : ALBENIZ QUINTERO ORTIZ (cel. 313 6178020)
Apoderado dte : JUAN SEBASTIAN ALFONSO LARA
Est. Der. CC-20141126136 USCO
juseal0654@gmail.com
Demandado : LIBARDO CORDOBA OSSO (cel. 313 4269410)
Radicación : 410013110005-2019-00316-00

Neiva (H.), nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Examinada la anterior demanda, se advierte que según mensaje de correo electrónico del apoderado de la parte actora, el demandado señor LIBARDO CORDOBA OSSO falleció el día 25 de marzo del presente año, según acta de defunción No.09735561, hecho que hace cesar la obligación alimentaria; en consecuencia se rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: INGRI VARGAS MENESES, en representación de la niña SARA MILDRED VARGAS MENESES
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA MENESES
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 2019-00354-00

Neiva (H), 09 de septiembre de 2020

De conformidad con el artículo 4º de la Ley 721 de 2001, en concordancia con el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días, del examen de ADN realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – GRUPO DE GENETICA FORENSE, durante el cual podrán solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF

ACREDITADO ONAC ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA
ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

INFORME PERICIAL-ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN

CIUDAD Y FECHA	BOGOTÁ D.C. 2020-07-16
AUTORIDAD DESTINATARIA Y/O AUTORIDAD SOLICITANTE	Solicitante: Dr(a).LUCENA PUENTES RUIZ JUEZ JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 207 PALACIO DE JUSTICIA NEIVA,HUILA
IDENTIFICACION Y REFERENCIAS DE SOLICITUD	PROCESO 20190035400 DE 2020/02/03.
SOLICITUD/MOTIVO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD

ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS

PRESUNTO PADRE 1 -DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA MENESES-CC.1080934031

1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2001000180PP106 - Registrada el: 2020/03/05 .

MADRE 1 -INGRI VARGAS MENESES-CC.1004417955

1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2001000180M104 - Registrada el: 2020/03/05 .

HIJO(A) -SARA MILDRED VARGAS MENESES-RC.1081517513

1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2001000180H102 - Registrada el: 2020/03/05 .

Fecha de radicación en el laboratorio	2020-03-05
Periodo de Análisis: 2020-07-06 a 2020-07-16	

A. HALLAZGOS

1.1 Marcadores Biparentales

Sistema Genetico	PRESUNTO PADRE 1	MADRE 1	HIJO(A)	AOP HIJO(A)
	DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA MENESES	INGRI VARGAS MENESES	SARA MILDRED VARGAS MENESES	
D8S1179	14	13	13,14	14
D21S11	30,31	29,31.2	29,31	31
D7S820	9,12	9,11	9	9
CSF1PO	10,11	10	10,11	11
D3S1358	15,16	14,15	15	15
TH01	6,8	6,9	6	6
D13S317	11,13	8,12	8,13	13
D16S539	12	11,13	12,13	12
D18S51	16,18	12,16	16,18	18
FGA	26	21,24	21,26	26
vWA	14,16	17	14,17	14
TPOX	11	8	8,11	11
D5S818	9,11	12,13	11,12	11
D2S1338	17	19,23	17,23	17
D19S433	13,15	15,16	13,15	13
Penta D	9,10	10,14	9,14	9
Penta E	14,15	13,15	14,15	14
D10S1248	13	11,15	11,13	13
D12S391	18,20	17,18	17,18	17 o 18
D1S1656	13,17	16,17	13,17	13
D2S441	10	10,11	10,11	10 u 11
D22S1045	15	12,15	12,15	12 o 15
AMELOGENINA	X,Y	X	X	------

N.D: No determinado (no se obtiene perfil o no fue reproducible o no hay información disponible

LGT

CCT

B. INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA MENESES posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor SARA MILDRED. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia.

C. CONCLUSIONES

1. DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA MENESES no se excluye como el padre biológico de la menor SARA MILDRED. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. Es 914.155.501.987,5039 veces más probable que DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA MENESES sea el padre biológico de la menor SARA MILDRED a que no lo sea.

D. OBSERVACIONES

Observación:
Para los EMP's que aplique quedan almacenadas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a disposición de la autoridad.

E. REGISTRO DE IDENTIDAD DE LOS MUESTRADANTES

Se recibió formato de Autorización para Toma de Muestras diligenciado, firmado y con huella dactilar, fotocopia(s) del(los) documento(s) de identidad, registro dactilar de índice y pulgar derecho y fotografía de los comparecientes.

F. METODOLOGIA

Los métodos y los principios de los métodos utilizados en el laboratorio son reportados en la literatura científica y validados para el uso forense

1. PURIFICACION DE ADN A PARTIR DE TARJETAS FTA :
El ADN atrapado en la matriz de la tarjeta FTA, se purifica y se limpia de inhibidores de PCR. Códigos DG-M-PET-026-V07.

2. PCR-MULTIPLEX, MARCADORES BIPARENTALES Y UNIPARENTALES:
Amplificación simultánea in vitro de múltiples loci polimórficos, con métodos fluorescentes. Código DG-M-PET-102-V04.

3. SEPARACION, DETECCIÓN Y ASIGNACIÓN:
Electroforesis capilar y detección automatizada de fragmentos de ADN fluorescentes, Se realizó asignación alélica usando el programa GENEMAPPER. Las secuencias de ADN se analizaron con los programas Sequencing Analysis y/o SeqScape. Códigos DG-M-I-017-V05, DG-M-I-043-V04 y DG-M-I-035-V04.

4. ANÁLISIS BIOESTADÍSTICO Y FRECUENCIAS POBLACIONALES:
Utilizando métodos Bayesianos clásicos, se calculó una razón de verosimilitud o LR (likelihood ratio) que permite comparar la probabilidad del hallazgo genético, frente a dos hipótesis mutuamente excluyentes e igualmente verosímiles. Dependiendo del escenario investigativo, puede contarse o no, con una probabilidad a priori sobre la hipótesis de identidad, de paternidad o incluso sobre el origen de una muestra biológica en una escena de crimen. Este valor, multiplicado por el LR se utiliza para calcular una probabilidad a posteriori. en cálculos de filiación se conoce como Índice de Paternidad (IP)/índice de Maternidad (IM).

Los estudios poblacionales de referencia usados por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses son: Población Región Andina de Colombia que incluye la región Central Andina, las Llanuras Orientales y la región Amazónica (Paredes, et al., For. Sci. Int. Vol 137:67-73, 2003); población colombiana sistemas: D2S1338 y D19S433 (Porras et al., For. Sci. Int. Genetics e7-e8, 2008), SE33 (Paredes, M. y Laverde, L. Book of Abstracts, 18th Triennial Meeting of IAFS, 2008), D10S1248 y D22S1045 (Burgos et al., For. Sci. Int. Gen. Supplement Series, Volume 5 , e81 - e82 , 2015), D12S391 (Jiménez M., 1999), PENTA E y PENTA D (Yunis, et al., J. For. Sci Vol 50:1-18, 2005), LPL y F13B (Hincapié et al., Colombia Médica Vol. 40 4, 2009), FESFPS y F13A01 (Jiménez et al., Jornadas de Genética Forense GHEP-ISFH, 1998); población hispana sistemas D2S441 y D1S1656 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 5, 2011); sistema PENTA C (Maha G. y Fuller J. www.promega.com); sistema D6S1043 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 7, 2013) y población colombiana para haplotipo de cromosoma Y (https://yhrd.org/search Release 52). Software utilizado para cálculo del likelihood ratio: SIFMELCO versión 2.0.3.

5. CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESULTADOS:

LGT

CCT

Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V08), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos.

Instrumentos empleados: Los aparatos volumétricos operados por pistón, Termocicladores y Analizadores genéticos que se utilizaron son sometidos periódicamente a mantenimiento, calibración y verificación de estado (DG-A-P-021-V012, DG-A-I-031-V05, DG-M-I-072-V04, DG-M-I-099-V03, DG-M-I-017-V05 y DG-A-I-046-V02).

La bibliografía está referenciada en cada protocolo o instructivo de la metodología, cualquier aclaración con respecto a ésta se suministrará a solicitud de la respectiva autoridad.

En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contamos con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de acreditación 10-LAB-010, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017 y con Certificación emitido por SGS Colombia S.A, bajo la norma NTC-ISO -9001:2015 con Certificado No. CO 15/6256 de 2018-05-15.

PRESUNTO PADRE .1-HIJO(A) .

Sistema	X	Y	IP	W
vWA	0.5000	0.0470	10.63829803	0.91407681
D18S51	0.5000	0.0620	8.06451607	0.88967973
D21S11	0.5000	0.0670	7.46268654	0.88183421
FGA	1.0000	0.0760	13.15789509	0.92936802
D7S820	0.5000	0.0880	5.68181801	0.85034013
Penta_E	0.5000	0.0911	5.48847437	0.84588057
D1S1656	0.5000	0.1070	4.67289734	0.82372326
D13S317	0.5000	0.1240	4.03225803	0.80128205
D2S1338	1.0000	0.1704	5.86854506	0.85440874
Penta_D	0.5000	0.1767	2.82965493	0.73887986
D8S1179	1.0000	0.2510	3.98406386	0.79936051
D16S539	1.0000	0.2600	3.84615397	0.79365081
TPOX	1.0000	0.2630	3.80228114	0.79176563
D10S1248	1.0000	0.2667	3.74953127	0.78945291
D19S433	0.5000	0.2798	1.78699076	0.64119005
D12S391	0.5000	0.2800	1.78571427	0.64102566
CSF1PO	0.5000	0.2970	1.68350172	0.62735260
D22S1045	1.0000	0.3589	2.78629160	0.73588932
D3S1358	0.5000	0.3720	1.34408593	0.57339448
TH01	0.5000	0.3740	1.33689833	0.57208240
D5S818	0.5000	0.4180	1.19617224	0.54466230
D2S441	1.0000	0.6320	1.58227861	0.61274511

Valor X: 0,00006103515625

Valor Y: 0,000000000000000066766707078562 94

IP Total: 914.155.501.987,5039

Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999 %

G. ANEXOS

No aplica

LGT

CCT

ACREDITADO ONAC ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA
ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

La(s) muestra(s) analizadas han permanecido bajo permanente custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Genética Forense, desde su recepción, o desde su recolección (si es el caso).

Atentamente,

Lina M. García T.

LINA MARIA GARCIA TABOADA
PROFESIONAL DE ANALISIS PERICIAL
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF
Subdirección de Servicios Forenses

VoBo. Revisado: Catalina Cadaño Toro

Para tramitar cualquier aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del informe pericial en el instituto (extremo superior derecho del primer folio del informe pericial).

FIN DEL INFORME PERICIAL

LGT

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO DE GENÉTICA FORENSE

Convenio INMLyCF-ICBF

Número DNA: 2001000180

Costos proceso de filiación

Tipo de caso: SIMPLE
Fecha Toma de muestra: 2020/02/19 NEIVA
Autoridad: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA
Ubicación Autoridad: NEIVA - HUILA
Dirección Autoridad: CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 207 PALACIO DE JUSTICIA
Funcionario: LUCENA PUENTES RUIZ

Muestras procesadas

Código	Nombres y apellidos	Parentesco	Muestra	Valor
2001000180-M01	INGRI VARGAS MENESES	MADRE	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	232,000
2001000180-PP01	DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA MENESES	PRESUNTO PADRE	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	232,000
2001000180-H01	SARA MILDRED VARGAS MENESES	HIJO(A)	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	232,000

Valor total muestras analizadas: $ 696,000

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso	:	EJECUTIVO
Demandante	:	KELLY JOHANNA PLAZAS MANÁ
Demandado	:	FIDEL BORRERO SOLANO
Actuación	:	SUSTANCIACIÓN
Radicación	:	410013110005-2019-00375-00

Neiva (H.), nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia a que hace referencia el inciso 3º de dicha norma procesal, el **SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am).**

Las partes no solicitaron pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO:

Documentales: Se decretan como prueba las actuaciones y constancias secretariales obrantes a folios 33 a 39 del cuaderno principal, como son auto que libra mandamiento de pago, certificación de notificación entregada suscrita por la Empresa de Correos Surenvíos, formatos de Citación para Diligencia de Notificación Personal y para Notificación Por Aviso, auto de requerimiento a la demandante para que adelante notificación por aviso al demandado y constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: LORENA QUIROGA CAMPOS, en representación de la niña TIFANY LUCIANA QUIROGA CAMPOS
DEMANDADO: RUBEN DARIO PERDOMO PERDOMO
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 2019-00506-00

Neiva (H), 09 de septiembre de 2020

De conformidad con el artículo 4º de la Ley 721 de 2001, en concordancia con el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días, del examen de ADN realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – GRUPO DE GENETICA FORENSE, durante el cual podrán solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

NOTIFÍQUESE,

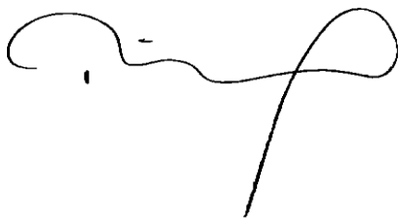

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF

ACREDITADO ONAC
ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA
ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010

INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2001000349

INFORME PERICIAL-ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN

CIUDAD Y FECHA	BOGOTÁ D.C. 2020-08-11
AUTORIDAD DESTINATARIA Y/O AUTORIDAD SOLICITANTE	Solicitante: Dr(a).LUCENA PUENTES RUIZ JUEZ JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 207 PALACIO DE JUSTICIA NEIVA,HUILA
IDENTIFICACION Y REFERENCIAS DE SOLICITUD	PROCESO 20190050600 DE 2020/02/19.
SOLICITUD/MOTIVO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD

ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS

PRESUNTO PADRE 1 -RUBEN DARIO PERDOMO PERDOMO-CC.1007465713
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2001000349PP112 - Registrada el: 2020/05/27 .
MADRE 1 -LORENA QUIROGA CAMPOS-CC.1075222109
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2001000349M110 - Registrada el: 2020/05/27 .
HIJO(A) 1 -TIFANY LUCIANA QUIROGA CAMPOS-RC.1077737876
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2001000349H108 - Registrada el: 2020/05/27 .

Fecha de radicación en el laboratorio	2020-05-27
Periodo de Análisis: 2020-07-21 a 2020-08-11	

A. HALLAZGOS

1.1 Marcadores Biparentales

Sistema Genetico	PRESUNTO PADRE 1	MADRE 1	HIJO(A) 1	AOP HIJO(A) 1
	RUBEN DARIO PERDOMO PERDOMO	LORENA QUIROGA CAMPOS	TIFANY LUCIANA QUIROGA CAMPOS	
D8S1179	12,16	13	13,16	16
D21S11	28,30	28,31.2	28,31.2	28 o 31.2
D7S820	10,12	10,12	10	10
CSF1PO	11,12	12	11,12	11
D3S1358	15,16	16	16	16
TH01	6,7	6	6	6
D13S317	8,14	11,12	8,12	8
D16S539	10,14	9,11	9,14	14
D18S51	13,17	12,15	15,17	17
FGA	23,25	23,25	23,25	23 o 25
vWA	16,17	17	16,17	16
TPOX	8	8,11	8	8
D5S818	9	11	9,11	9
D2S1338	17,18	17,25	18,25	18
D19S433	14,14.2	13,13.2	13.2,14.2	14.2
Penta D	10	10,12	10	10
Penta E	12,23	15	15,23	23
D10S1248	13	13,15	13	13
D12S391	19	19,21	19,21	19 o 21
D1S1656	13,18.3	12,17.3	13,17.3	13
D2S441	11,15	10,12	12,15	15
D22S1045	12,16	16	16	16
AMELOGENINA	X,Y	X	X	------

N.D: No determinado (no se obtiene perfil o no fue reproducible o no hay información disponible

IGT

CCT

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF

ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010

B. INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que RUBEN DARIO PERDOMO PERDOMO posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor TIFANY LUCIANA. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia.

C. CONCLUSIONES

1. RUBEN DARIO PERDOMO PERDOMO no se excluye como el padre biológico de la menor TIFANY LUCIANA. Probabilidad de paternidad: 99.999999999999%. Es 562.281.333.927.385,1 veces más probable que RUBEN DARIO PERDOMO PERDOMO sea el padre biológico del (la) menor TIFANY LUCIANA a que no lo sea.

D. OBSERVACIONES

Observación:
Para los EMP's que aplique quedan almacenadas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a disposición de la autoridad.

E. REGISTRO DE IDENTIDAD DE LOS MUESTRADANTES

Se recibió formato de Autorización para Toma de Muestras diligenciado, firmado y con huella dactilar, fotocopia(s) del(los) documento(s) de identidad, registro dactilar de índice y pulgar derecho y fotografía de los comparecientes.

F. METODOLOGIA

Los métodos y los principios de los métodos utilizados en el laboratorio son reportados en la literatura científica y validados para el uso forense

1. PURIFICACION DE ADN A PARTIR DE TARJETAS FTA :
El ADN atrapado en la matriz de la tarjeta FTA, se purifica y se limpia de inhibidores de PCR. Códigos DG-M-PET-026-V07.

2. PCR-MULTIPLEX, MARCADORES BIPARENTALES Y UNIPARENTALES:
Amplificación simultánea in vitro de múltiples loci polimórficos, con métodos fluorescentes. Código DG-M-PET-102-V04.

3. SEPARACION, DETECCIÓN Y ASIGNACIÓN:
Electroforesis capilar y detección automatizada de fragmentos de ADN fluorescentes, Se realizó asignación alélica usando el programa GENEMAPPER. Las secuencias de ADN se analizaron con los programas Sequencing Analysis y/o SeqScape. Códigos DG-M-I-017-V05, DG-M-I-043-V04 y DG-M-I-035-V04.

4. ANÁLISIS BIOESTADÍSTICO Y FRECUENCIAS POBLACIONALES:
Utilizando métodos Bayesianos clásicos, se calculó una razón de verosimilitud o LR (likelihood ratio) que permite comparar la probabilidad del hallazgo genético, frente a dos hipótesis mutuamente excluyentes e igualmente verosímiles. Dependiendo del escenario investigativo, puede contarse o no, con una probabilidad a priori sobre la hipótesis de identidad, de paternidad o incluso sobre el origen de una muestra biológica en una escena de crimen. Este valor, multiplicado por el LR se utiliza para calcular una probabilidad a posteriori. en cálculos de filiación se conoce como Índice de Paternidad (IP)/índice de Maternidad (IM).

Los estudios poblacionales de referencia usados por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses son: Población Región Andina de Colombia que incluye la región Central Andina, las Llanuras Orientales y la región Amazónica (Paredes, et al., For. Sci. Int. Vol 137:67-73, 2003); población colombiana sistemas: D2S1338 y D19S433 (Porras et al., For. Sci. Int. Genetics e7-e8, 2008), SE33 (Paredes, M. y Laverde, L. Book of Abstracts, 18th Triennial Meeting of IAFS, 2008), D10S1248 y D22S1045 (Burgos et al., For. Sci. Int. Gen. Supplement Series, Volume 5 , e81 - e82 , 2015), D12S391 (Jiménez M., 1999), PENTA E y PENTA D (Yunis, et al., J. For. Sci Vol 50:1-18, 2005), LPL y F13B (Hincapié et al., Colombia Médica Vol. 40 4, 2009), FESFPS y F13A01 (Jiménez et al., Jornadas de Genética Forense GHEP-ISFH, 1998); población hispana sistemas D2S441 y D1S1656 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 5, 2011); sistema PENTA C (Maha G. y Fuller J. www.promega.com); sistema D6S1043 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 7, 2013) y población colombiana para haplotipo de cromosoma Y (https://yhrd.org/search Release 52). Software utilizado para cálculo del likelihood ratio: SIFMELCO versión 2.0.3.

5. CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESULTADOS:

LGT

CCT

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF

ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010

Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V08), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos.

Instrumentos empleados: Los aparatos volumétricos operados por pistón, Termocicladores y Analizadores genéticos que se utilizaron son sometidos periódicamente a mantenimiento, calibración y verificación de estado (DG-A-P-021-V012, DG-A-I-031-V05, DG-M-I-072-V05, DG-M-I-099-V03, DG-M-I-017-V05 y DG-A-I-046-V02).

La bibliografía está referenciada en cada protocolo o instructivo de la metodología, cualquier aclaración con respecto a ésta se suministrará a solicitud de la respectiva autoridad.

En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contamos con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de acreditación 10-LAB-010, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017 y con Certificación emitido por SGS Colombia S.A, bajo la norma NTC-ISO -9001:2015 con Certificado No. CO 15/6256 de 2018-05-15.

PRESUNTO PADRE .1-HIJO(A) .1

Sistema	X	Y	IP	W
Penta_E	0.5000	0.0060	83.33333588	0.98814231
D16S539	0.5000	0.0240	20.83333397	0.95419848
D8S1179	0.5000	0.0270	18.51851845	0.94876659
D19S433	0.5000	0.0360	13.88888931	0.93283582
D2S441	0.5000	0.0460	10.86956501	0.91575092
D2S1338	0.5000	0.0572	8.74125862	0.89734387
D5S818	1.0000	0.0780	12.82051277	0.92764378
D13S317	0.5000	0.0830	6.02409649	0.85763294
D1S1656	0.5000	0.1070	4.67289734	0.82372326
D18S51	0.5000	0.1490	3.35570455	0.77041602
D21S11	0.5000	0.1870	2.67379665	0.72780204
Penta_D	1.0000	0.2222	4.50045013	0.81819671
D10S1248	1.0000	0.2667	3.74953127	0.78945291
D3S1358	0.5000	0.2680	1.86567163	0.65104169
D7S820	0.5000	0.2810	1.77935946	0.64020485
CSF1PO	0.5000	0.2970	1.68350172	0.62735260
FGA	1.0000	0.2970	3.36700344	0.77101004
D12S391	1.0000	0.3066	3.26157856	0.76534516
vWA	0.5000	0.3580	1.39664805	0.58275056
TH01	0.5000	0.3740	1.33689833	0.57208240
D22S1045	0.5000	0.4678	1.06883287	0.51663566
TPOX	1.0000	0.5050	1.98019803	0.66445184

Valor X: 0,0000152587890625

Valor Y: 0,00000000000000000027137287952374196

IP Total: 562.281.333.927.385,1

Probabilidad de Paternidad: 99.999999999999 %

G. ANEXOS

No aplica

LGT

CCT

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF

ACREDITADO ONAC ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA
ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010

La(s) muestra(s) analizadas han permanecido bajo permanente custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Genética Forense, desde su recepción, o desde su recolección (si es el caso).

Atentamente,

Lina M Garcia T.

LINA MARIA GARCIA TABOADA
PROFESIONAL DE ANALISIS PERICIAL
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF
Subdirección de Servicios Forenses

VoBo. Revisado: Catalina Castaño Toro

Para tramitar cualquier aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del informe pericial en el instituto (extremo superior derecho del primer folio del informe pericial).

FIN DEL INFORME PERICIAL

LGT

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-**2019-00610-00**

PROCESO: EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DIANA MILENA CASTAÑEDA MOTTA
AV la toma No. 6-69 Neiva
APODERADO DTE:JEISON MANUEL SANCHEZ MOTTA
Macrojuridicos2@gmail.com
CL-301 4608983
DEMANDADO : MARIANA GODOY CASTAÑEDA
AV la toma No. 6-69 Neiva
LAURA DANIELA GODOY TRUJILLO
Carrera 38 diag. No. 20-66 los guaduales
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION
RADICACIÓN: 410013110005-**2019-00610-00**

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se advierte la ilegalidad del auto emitido el 6 de agosto de 2020, en razón a que se admitió la reforma de demanda como si ya la demanda inicial hubiera sido notificada a la parte demandada, lo cual no es correcto; teniendo en cuenta que esta clase de error no Ata al Juez ni lo constriñe a continuar en el mismo , se declarara la ilegalidad de tal decisión y se procederá a decidir sobre la petición de reforma de la demanda conforme al art. 93 del CGP.

Examinada la reforma de la demanda que ha sido incoada por la parte actora se advierte que cumple con los requerimientos del art. 93 CGP, pues se ha presentado un nuevo hecho y nuevas pruebas, e integrada en un solo escrito.

Por haberse omitido en auto del 14 de febrero de 2020, se designara Curador Ad-litem a la niña MARIA GODOY CASTAÑEDA, por ser menor de edad y existir conflicto de intereses con su madre demandante (art. 55 No.1 CGP),

designación que recae en el doctor VLADIMIR LOPEZ LARA, en turno en la lista de Curadores, lopezlara0709@gmail.com., a quien deberá comunicarse la designación conforme a la Ley.

Se advierte que al entrar en vigencia el decreto 806 de 2020, estaba en curso la solicitud de reforma de la demanda, por lo cual el mismo no es aplicable hasta tanto no se concluya esta etapa de la decisión sobre la reforma (art. 624 CGP).

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** la ilegalidad del auto de 6 de agosto de 2020.
2. **ADMITIR** la anterior reforma de la demanda integrada en un solo escrito solicitada por la parte actora.
3. Para el cumplimiento del numeral 3 del auto admisorio de la demanda inicial del 14 de enero de 2020, se NOTIFICARA personalmente al Curador ad-litem de la niña MARIANA GODOY CASTAÑEDA, y a la señora CATALINA TRUJILLO CORTES en su calidad de progenitora y representante legal de la demandada LAURA DANIELA GODOY TRUJILLO.
4. **RERQUIERASE** a parte demandante para que informe el correo electrónico de la representante legal de la demandada LAURA DANIELA GODOY TRUJILLO, en caso contrario así lo indique.
5. **CUMPLANSE** los demás ordenamientos del auto del 14 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso	:	VERBAL- EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	:	ANA MELBA CÓRDOBA
Demandado	:	HERNANDO VILLARREAL RAMÍREZ
Actuación	:	SUSTANCIACIÓN
Radicación	:	410013110005-2020-00096-00

Neiva (H.), nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020)

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte actora en el acápite respectivo de la demanda, y como quiera fue allegada la póliza judicial No. 61-41-101004698 de Seguros del Estado SA de fecha 17 de julio del año en curso, con la cual responde por las costas y perjuicios que puedan derivarse de su práctica, el juzgado ordena tener como suficiente la misma y como consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 590 del Código General del Proceso, dispone:

- **DECRETAR** la INSCRIPCIÓN de la demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-161747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Líbrese el oficio correspondiente.

Los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas serán enviados por el juzgado directamente a las entidades correspondientes, en aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para tal fin se requiere a la parte actora para que aporte el correo electrónico de la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso	:	VERBAL- EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	:	ANA MELBA CÓRDOBA
Demandado	:	HERNANDO VILLARREAL RAMÍREZ
Actuación	:	SUSTANCIACIÓN
Radicación	:	410013110005-2020-00096-00

Neiva (H.), nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Como la anterior demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, reuniendo las exigencias de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIRLA** y dar el trámite indicado en los artículos 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda, la parte actora manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se **ORDENA** que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo la demandante relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado comparezca a través de medios electrónicos con el fin de que reciba notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega del comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por ese medio a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. En tal caso a su dirección electrónica se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5º del artículo 291 del C.G.P.

- Excepcionalmente, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer a través de medios electrónicos, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso	:	VERBAL- EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	:	LUZ MARIZA ROMERO
Demandado	:	OMAR LEANDRO CALIMÁN ROMERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OMAR CALIMÁN PATIÑO
Actuación	:	SUSTANCIACIÓN
Radicación	:	410013110005-2020-00098-00

Neiva (H.), nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020)

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte actora en el escrito que obra a folio 1 del cuaderno No. 2, el juzgado dispone obviar la exigencia de prestar la caución consagrada en el artículo 590 del Código General del Proceso, toda vez que al estar amparada por pobre no está obligada a prestar cauciones procesales, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 154 ibídem, en consecuencia, resuelve:

- **DECRETAR** la INSCRIPCIÓN de la demanda sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 11 No. 15-07 Barrio Caraguaja de Campoalegre (Huila), con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-193550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Líbrese el oficio correspondiente.

Los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas serán enviados por el juzgado directamente a las entidades correspondientes, en aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para tal fin se requiere a la parte actora para que aporte el correo electrónico de la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso	:	VERBAL- EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	:	LUZ MARIZA ROMERO
Demandado	:	OMAR LEANDRO CALIMÁN ROMERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OMAR CALIMÁN PATIÑO
Actuación	:	SUSTANCIACIÓN
Radicación	:	410013110005-2020-00098-00

Neiva (H.), nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Como la anterior demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, reuniendo las exigencias de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIRLA** y dar el trámite indicado en los artículos 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, heredero determinado del causante, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio; en la comunicación que libre la demandante para tal efecto deberá señalarle al señor OMAR LEANDRO CALIMÁN ROMERO que si comparece a través de medios digitales con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, en tal sentido deberá comunicarlo al juzgado, enviando para tal fin mensaje a la cuenta del despacho fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: **EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante OMAR CALIMÁN PATIÑO, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA

PROCESO. FIILACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE. ANDREA RAMIREZ NIÑO
DEMANDADO. JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ
ACTUACION. SUSTANCIACION
RADICACION. 2020 – 00110 - 00

Neiva (H), septiembre 9 de 2020

El despacho no accede a lo solicitado por el Dr. HECTOR REPIZO RAMIREZ, en el sentido de retirar el oficio enviado el 10 de agosto de 2020; toda vez que, mediante auto de agosto 20 del presente año, se reconoció personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante dentro del presente proceso.

En consecuencia, si lo que pretende el referido profesional es la renuncia al poder, deberá aportar la comunicación a la mandante tal y como lo establece el inciso 3º artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

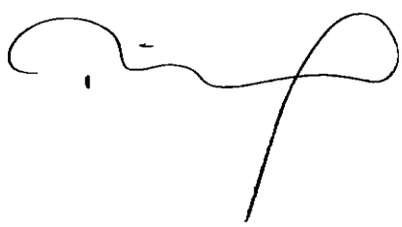

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ.

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-**2020-00145-00**

PROCESO: DISMINUCION ALIMENTOS
DEMANDANTE: JEISSON MOLINA QUIROGA
andrea230689@hotmail.com
calle 2D No. 4C-10 Garzón H.
APODERADO DTE: CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO
cristiabogado@gmail.com
DEMANDADO: OLGA LUCIA RIVERA ARDILA
En representación de la menor
DANNA CAMILA MOLINA RIVERA
Cra 28 No. 2C bis -716 B Neiva
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION
RADICACIÓN: 410013110005-**2020-00145-00**

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la anterior demanda se advierte que el demandante no acredita el envió físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige la parte final del 4 inciso del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda para que sea subsanada en el término de 5 días conforme al art. 90 del CGP, so pena de ser rechazada.
2. **RECONOCER** personería al abogado CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO T.P. 146.173 CSJ para actuar en representación de demandado en los términos del poder conferido por el mismo (folio 3)

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-**20200146-00**

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JORGE ELIECER DIAZ SANTOS
APODERADO DTE : ADRIANA PATRICIA CARDOSO YANGUMA

Adriana_abogadamymsolucionesjuridicas@gmail.com
DEMANDADO: YUDIVIA CEDIEL SANCHEZ
Representando a la menor DANNA KATHERINE DIAZ CEDIEL
CI-315 4662206
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION
RADICACIÓN: 410013110005-**2020-00146-**00

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como se advierte en el presente asunto que la cuota alimentaria vigente a cargo del demandante fue regulada por el Juzgado Primero de Familia de Neiva (Huila), ese despacho judicial es el competente para conocer de la demanda de Exoneración de la misma, al tenor de la regla 6 del artículo 397 del Código General del Proceso que reza: "*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mimo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria…"*, razón por la cual debe ordenarse su rechazo y la remisión a ese juzgado, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 90 ibídem.

Por lo antes expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- **RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **ORDENAR** enviar el expediente al Juzgado Primero de Familia de Neiva (Huila), por ser el competente para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-**202000148-00**

PROCESO: DISMINUCION ALIMENTOS
DEMANDANTE: JORGE BORIS VARGAS ANNICHARICO
jorgeboris78@hotmail.com
Cl- 320 3076145
DEMANDADO: LINA MARÌA RUBIANO RUBIANO
En representación de la menor
EMILIO VARGAS RUBIANO
linamariarubianorojas@hotmail.com
Cl- 310 8766756
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION
RADICACIÓN: 410013110005-**2020-00148-00**

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la anterior demanda se advierte que el demandante no acredita el envió físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige la parte final del 4 inciso del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda para que sea subsanada en el término de 5 días conforme al art. 90 del CGP, so pena de ser rechazada.
2. **RECONOCER** personería al JORGE BORIS VARGAS ANNICHARICO para actuar en causa propia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-**202000164-00**

PROCESO: EXONERACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: MANUEL JESUS ENRRIQUEZ POTOS
manuelpotosi935@gmail.com
CI- 312 8912005
APODERADA DTE: YINA PAOLA CERON CACHAYA
yinapabogada@gmail.com
CL- 322 3096658
DEMANDADO: YURI KATHERINE ENRIQUEZ ROJAS
kate.05@hotmail.com– kate.05@hotmail.es
CL- 311 4630909
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION
RADICACIÓN: 410013110005-**2020-00164-00**

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda, encuentra el Despacho que no es viable su admisión, por cuanto debe aportarse:

- No se acredita él envió físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige la parte final del 4 inciso del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- No se aporta copia simple de la providencia en la cual se fijó la cuota de alimentos, para la demandada.
- No se acredita el requisito de procedibilidad Art. 40 Ley 640 del 2001.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda para que sea subsanada en el término de 5 días conforme al art. 90 del CGP, so pena de ser rechazada.
2. **RECONOCER** personería a la abogada YINA PAOLA CERON CACHAYA, C.C. 36.068.428 y T.P. 223492 CSJ para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido por el mismo

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-**2020-00179-00**

PROCESO: EXONERACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA VANESSA GARCÍA MURCIA
Representación de la menor VALERIE ENCISO GARCÍA
APODERADA DTE: MARIA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
mapic.pc@gmail.com.
DEMANDADO: MAURICIO ENCISO BARRERA
Talento Humano del Batallón ASPC No. 27
Mocoa Putumayo
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION
RADICACIÓN: 410013110005-**2020-00179-00**

Neiva, nueve (9)) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda, encuentra el Despacho que no es viable su admisión, por cuanto debe aportarse:

- No se informa el correo electrónico del demandante y demandado.
- No se informa la dirección física del demandante.
- No se aportó el registro Civil de Nacimiento del menor.
- No se acredita él envió físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige la parte final del 4 inciso del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda para que sea subsanada en el término de 5 días conforme al art. 90 del CGP, so pena de ser rechazada.
2. **RECONOCER** personería a la abogada MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ, C.C. 1.117.489.836 y T.P. 156.753 CSJ para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido por el mismo

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso	: Acción de tutela
Accionante	: FARITH ALVAREZ GÓMEZ
Accionado	: DIRECTOR GENERAL-DIRECTOR TERRITORIAL HUILA-DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA- UARIV- Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Radicación	: 410013110005-2020-00183-00

Neiva (H.), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor FARITH ALVAREZ GÓMEZ contra DIRECTOR GENERAL-DIRECTOR TERRITORIAL HUILA-DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA- UARIV- y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la
presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Reparación Integral, Mínimo Vital y Vida Digna.

ANTECEDENTES

Hechos

Que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas RUV por el hecho de desplazamiento forzado, lo cual le da derecho a la entrega de la indemnización administrativa.

Refiere que a través de la Resolución 04102019-522578 del 25 de marzo de 2020, la entidad le reconoció la indemnización administrativa solicitada, razón por la cual con oficio LEX 4709454 del 29 de abril le informó que había realizado el giro correspondiente a través del Banco Agrario de Colombia, por lo tanto la Dirección Territorial Huila le haría entrega de la Carta de Reconocimiento para su reclamación, afirmación reiterada con oficio LEX 4799083 del 27 de mayo pasado, en la que le indicaron que el 02 de mayo habían sido consignados los mismos en dicha entidad bancaria.

Manifiesta que pese a la información suministrada en los oficios antes citados, la entidad accionada no realizó la entrega de la Carta de Reconocimiento exigida para el cobro del dinero, razón por la cual instauró acción de tutela para tal fin, resuelta por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva con fallo del 8 de junio del corriente año, en el que ordenó a la UARIV suministrar dicho documento, decisión que fuera impugnada por ésta, con el argumento de que los recursos se encontraban a disposición del actor en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA hasta el 31 de agosto de 2020, fecha después de la cual serían devueltos al Tesoro Nacional, por lo tanto antes de esa fecha adelantaría el trámite para su entrega.

En virtud de la impugnación presentada por la entidad accionada, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA con fallo del 15 de julio de 2020 revocó la decisión emitida por el a quo, en atención a que los recursos de la indemnización administrativa reconocida estaban a disposición del accionante hasta el 31 de agosto de 2020; sin embargo la entidad no adelantó ningún trámite para que se hiciera efectiva la entrega de tal documento, como tampoco para que pudiera acceder con solo la presentación de su cédula de ciudadanía en la entidad bancaria.

Indica que a pesar de haber presentado varias peticiones para la entrega del documento en mención o en su defecto, para que la entidad autorizara el cobro del dinero directamente en el Banco Agrario con la sola presentación de su cédula de ciudadanía, la última el pasado 20 de agosto, en la que también solicitaba no devolver el dinero al Tesoro Nacional hasta que éste pudiera ser reclamado, ha respondido solo algunas de éstas, reiterando que los recursos fueron consignados el 02 de mayo y que estarán disponibles hasta el 31 de agosto del corriente año.

Manifiesta que debido a las medidas de pico y cédula adoptadas en la ciudad de Neiva, solamente contaba con el 25 de agosto para poder cobrar el dinero producto de la indemnización administrativa, único día en que podía ser atendido en el Banco Agrario de Colombia en la última semana del mes, sin que hubiera podido realizar dicho trámite por no contar con el documento que debía suministrarle la UARIV.

Por lo indicado, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA UARIV y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, vulnera sus derechos fundamentales a la Reparación Integral y a la Vida Digna, al no atender sus requerimientos y hacerle entrega de los dineros producto de la indemnización administrativa reconocida, a pesar de encontrarse disponibles desde hace más de 3 meses, necesitarlos para atender sus gastos de sostenimiento y así poder superar el estado de vulnerabilidad que le generó su desplazamiento.

Pretensiones

Por lo expuesto solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la Reparación Integral, Vida Digna y Mínimo Vital, y en consecuencia, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA UARIV y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, hagan entrega de la Carta reconocimiento/ carta cheque, con la cual puede cobrar los dineros consignados en dicha entidad bancaria desde el 02 de mayo, producto de la indemnización administrativa que le fue reconocida, o en su defecto disponga su pago sin la presentación de tal requisito.

Que se ordene a las entidades accionadas se abstengan de ordenar la devolución al Tesoro Nacional de los recursos producto de la indemnización administrativa reconocida al accionante, hasta tanto se haga entrega del documento requerido para su cobro o se autorice su retiro directamente en la entidad bancaria sin dicho requisito.

Actuación procesal

Mediante auto del 25 de agosto anterior se dispuso dar trámite a la acción constitucional, acceder a la medida provisional solicitada, notificar al accionante y a las entidades accionadas para que descorrieran el traslado a la misma, lo cual realizó la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia, como a continuación se relaciona.

Como en el auto que dio inicio al trámite de la tutela se accedió a la medida provisional solicitada, encaminada a que se ordenara a las entidades accionadas abstenerse de realizar la devolución al Tesoro Nacional de los recursos consignados a nombre del actor en el Banco Agrario de Colombia,

por vencimiento para su cobro el 31 de agosto del corriente año, el apoderado judicial del accionante mediante escrito enviado a través del correo electrónico adjuntó comunicación de dicha entidad bancaria, en la cual le informan que en cumplimiento a la medida decretada, y conforme a las condiciones establecidas con la UARIV para el cobro del giro, fue ampliada la vigencia hasta el próximo 02 de octubre, pago que realizará una vez el interesado presente los requisitos exigidos para tal fin.

Contestación

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA- UARIV

A través de su Representante Judicial, mediante oficio del 27 de agosto anterior, indicó que el señor FARITH ALVAREZ GÓMEZ se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas- RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, quien a través de varios derechos de petición y de una acción de tutela solicitó la entrega de la carta cheque, a lo cual ya dieron cumplimiento.

Que a través de respuesta escrita le informó al accionante que el giro de su indemnización administrativa está en el Banco Agrario de Neiva desde el 02 de mayo 2020, y hasta el 31 de agosto de 2020, encontrándose la entidad en los trámites pertinentes para hacerle entrega de la Carta Cheque, en virtud de lo cual un enlace de la dirección territorial se comunicaría con él para informarle cuándo podía acercarse a reclamar los recursos, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, brindando así una respuesta de fondo al petente por medio de la Resolución Nº. 04102019-522578 - del 25 de marzo de 2020.

Agregó que de conformidad a lo dispuesto por el Decreto 491 de 2020, las notificaciones durante el período de emergencia sanitaria se harían de manera electrónica, por tanto requiere que el accionante registre por cualquiera de los canales de comunicación autorizados por la Unidad Para las Víctimas, una dirección de correo electrónico por la cual acepte ser notificado de esa manera.

Por último solicita se declare la carencia actual de objeto, se prescinda de orden alguna, y por lo tanto se nieguen las pretensiones invocadas por el señor FARITH ALVAREZ GÓMEZ, en razón a que ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015.

El problema jurídico en el presente asunto se centra en establecer si la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante a la Reparación Administrativa, Mínimo Vital y Vida Digna, al no haber hecho entrega al mismo de la Carta de Reconocimiento de la indemnización administrativa, depositada en el Banco Agrario desde el 02 de mayo pasado.

PROCEDENCIA DEL AMPARO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario del que disponen las personas para reclamar la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales que resulten vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública. Debido a su carácter subsidiario, se accede a este mecanismo cuando no existen otras herramientas de defensa judicial o cuando aun existiendo, se formula como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De manera sostenida, la jurisprudencia constitucional ha destacado el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional, lo que determina su procedencia supletiva, esto es, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, según prevé el artículo 56 superior.

En consecuencia, *"no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las disposiciones que se adopten."*[1]

En este sentido, en sentencia **T-102 de 2019**, señaló: *"En razón a su carácter excepcional, se trata de un recurso que sólo es procedente en la medida en que el peticionario no disponga de otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial para salvaguardar sus garantías constitucionales, a menos que, dada la inminencia de una lesión iusfundamental, se acuda al mismo como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable."*

En sentencia T-091/18, respecto de la subsidiariedad, la Corporación señaló que "*La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[29]*[2]*. El carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (…) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional"[30]*[3]*.*

En relación con el carácter supletivo de la acción de tutela, en sentencia T-061 de 2017, la Corporación indicó que *"**no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos**, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"*, de manera que su naturaleza subsidiaria determina que el interesado debe promover los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales, lo que se traduce en que quien acuda a este mecanismo debe de actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios.

Y en sentencia T-328 de del 15 de mayo de 2017[4], indicó:

---

[1] Sentencia T-022 de 2017.
[2] [29] Constitución Política, artículo 86.
[3] 30] Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009.
[4] M. P. Iván Humberto Escrucería

"Para la Corte, dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, ***la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. También ha señalado esta Corporación que, dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto*** *"*[5]*.*

Y ya en sentencia de unificación **SU-037 de 2009** se precisó que ***"(…) para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior".***

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado los criterios para la aplicación de la carencia actual de objeto por hecho superado, sobre el asunto en sentencia T-070 de 2018, refiere:

"53. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

54. Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

> *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

55. La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado[42][6]*. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:*

> *"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido*

---

[5] Sentencia T-1268 de 2005.

[6] Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] *si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío*".

56. Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales[43][7]*. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.*

57. En todo caso, cabe resaltar que, tal y como lo ha determinado esta Corte, la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado no despoja al juez constitucional de la competencia para pronunciarse sobre el caso "(…) si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera"[44][8]*. En ese mismo sentido, ha señalado la Corte que: "(…) En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico"*[45][9]*."*

CASO CONCRETO

El accionante promovió a través de apoderado judicial la presente acción constitucional con miras a que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA –UARIV realice la entrega de la Carta Cheque/Carta de Reconocimiento de la Indemnización reconocida, requisito exigido para su cobro ante el Banco Agrario de Colombia, entidad a la cual fueron girados los respectivos recursos.

Analizado el fin que persigue el actor con la presente acción de tutela, sería el caso entrar a determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA- UARIV sino es porque el día de hoy el señor FARITH ALVAREZ GÓMEZ telefónicamente informó que la semana pasada le fue entregada la Carta de Reconocimiento de la Indemnización Administrativa reconocida para su cobro en el Banco Agrario de Colombia, afirmación plasmada en la constancia que obra en el expediente, existiendo por tal razón carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a lo expuesto por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia sobre el asunto, ya que desapareció la afectación a los derechos fundamentales invocados y el peticionario carece de interés jurídico al dejar de existir el sentido y objeto del amparo.

De esta suerte, siendo que la acción de tutela persigue el amparo de un derecho fundamental y al caso, en razón del trámite puesto de presente tanto por el actor como por la accionada, dicha situación cesó, se desvanece la finalidad de la acción por hacer presencia la carencia de objeto por hecho superado.

---

[7] Como lo señaló la Corte en su sentencia SU-225 de 2013 "*(…) cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua*."

[8] Ver, sentencia T-498 de 2012.

[9] Ver, sentencia T-612 de 2009, y entre otras, ver las sentencias T- 442 de 2006, T-486 de 2008, T-1004 de 2008, T-506 de 2010 y T-021 de 2014.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley",

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO en** la acción de tutela promovida por el señor FARITH ALVAREZ GÓMEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA-UARIV y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes, advirtiéndose que en caso de no presentarse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, el expediente será enviado a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Art. 31 del decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE,

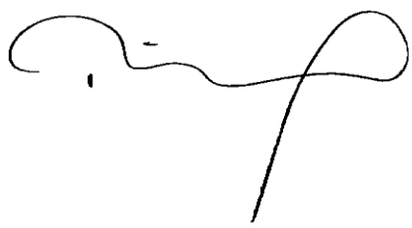

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

URGENTE TUTELA

07 de septiembre de 2020

OFICIO No. 2020-00183-1103

Señor
CARLOS MAURICIO GARCÍA PICO
caliche9700@gmail.com
Celular No. 3125603470

Referencia:	
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	410013110005-2020-00183-00
Accionante:	FARITH ALVAREZ GÓMEZ C.C. 16.670.994
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA UARIV- DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES- DIRECTOR TERRITORIAL HUILA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Por medio del presente oficio le notifico la sentencia proferida por este Despacho el día de hoy en la tutela de la referencia. Se adjunta copia de la misma.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

URGENTE TUTELA

07 de septiembre de 2020

OFICIO No. 2020-00183-1104

Doctor
ENRIQUE ARDILA FRANCO
Director Técnico de Reparación
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV
Carrera 85D No. 46ª-65 primer piso Complejo Logístico San Cayetano-
Bogotá Correos electrónicos:
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co o juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Referencia:

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	410013110005-2020-00183-00
Accionante:	FARITH ALVAREZ GÓMEZ C.C. 16.670.994
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA UARIV- DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES- DIRECTOR TERRITORIAL HUILA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Por medio del presente oficio le notifico la sentencia proferida por este Despacho el día de hoy en la tutela de la referencia. Se adjunta copia de la misma.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

URGENTE TUTELA

07 de septiembre de 2020

OFICIO No. 2020-00183-1105

Señores
DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV
Correos electrónicos: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

Referencia:

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	410013110005-2020-00183-00
Accionante:	FARITH ALVAREZ GÓMEZ C.C. 16.670.994
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA UARIV- DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES- DIRECTOR TERRITORIAL HUILA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Por medio del presente oficio le notifico la sentencia proferida por este Despacho el día de hoy en la tutela de la referencia. Se adjunta copia de la misma.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

URGENTE TUTELA

07 de septiembre de 2020

OFICIO No. 2020-00183-1106

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

Referencia:

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	410013110005-2020-00183-00
Accionante:	FARITH ALVAREZ GÓMEZ C.C. 16.670.994
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA UARIV- DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES- DIRECTOR TERRITORIAL HUILA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Por medio del presente oficio le notifico la sentencia proferida por este Despacho el día de hoy en la tutela de la referencia. Se adjunta copia de la misma.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Neiva (H.), ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: **410013110005-2020-00196**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017; se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora SUSAN KATERINE BURBANO VELASCO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y DEPARTAMENTO DEL CAUCA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO Y CONFIANZA LEGÍTIMA

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por SUSAN KATERINE BURBANO VELASCO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

2°- CONCEDER a las entidades accionadas el término perentorio de **48 horas contabilizadas a partir de la notificación de este proveído**, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma en cuarenta y dos (42) folios.

4.- REALIZAR toda otra diligencia que el funcionario Instructor estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

URGENTE TUTELA

08 de septiembre de 2020

OFICIO No. 2020-00196-1110

Señora
SUSAN KATERINE BURBANO VELASCO
Correo electrónico: susyburbanov@gmail.com
Ciudad

Referencia:

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	410013110005-2020-00196-00
Accionante:	SUSAN KATERINE BURBANO VELASCO C.C. 1.061.745.054
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Por medio del presente oficio notifico la admisión de la tutela citada en la referencia con auto de la fecha.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

URGENTE TUTELA

08 de septiembre de 2020

OFICIO No. 2020-00196-1111

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL- CNSC
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Referencia:

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	410013110005-2020-00196-00
Accionante:	SUSAN KATERINE BURBANO VELASCO C.C. 1.061.745.054
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Por medio del presente oficio notifico la admisión de la tutela citada en la referencia con auto de la fecha; para tal fin adjunto copia del mismo, del escrito de tutela y sus anexos.

Igualmente se informa que en el mismo se les concedió a que en el término de **48 horas contabilizadas a partir de la notificación del auto se** para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

URGENTE TUTELA

08 de septiembre de 2020

OFICIO No. 2020-00196-1112

Señores
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Correo electrónico: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

Referencia:

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	410013110005-2020-00196-00
Accionante:	SUSAN KATERINE BURBANO VELASCO C.C. 1.061.745.054
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Por medio del presente oficio notifico la admisión de la tutela citada en la referencia con auto de la fecha; para tal fin adjunto copia del mismo, del escrito de tutela y sus anexos.

Igualmente se informa que en el mismo se les concedió a que en el término de **48 horas contabilizadas a partir de la notificación del auto se** para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

08 de septiembre de 2020

OFICIO No. 2020-00196-1113

Señores
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Referencia:

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	410013110005-2020-00196-00
Accionante:	SUSAN KATERINE BURBANO VELASCO C.C. 1.061.745.054
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Por medio del presente oficio notifico la admisión de la tutela citada en la referencia con auto de la fecha; para tal fin adjunto copia del mismo, del escrito de tutela y sus anexos.

Igualmente se informa que en el mismo se les concedió a que en el término de **48 horas contabilizadas a partir de la notificación del auto se** para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

08 de septiembre de 2020

OFICIO No. 2020-00196-1114

Señores
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO
DEL CAUCA
Correo electrónico: notificaciones@cauca.gov.co

Referencia:

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	410013110005-2020-00196-00
Accionante:	SUSAN KATERINE BURBANO VELASCO C.C. 1.061.745.054
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Por medio del presente oficio notifico la admisión de la tutela citada en la referencia con auto de la fecha; para tal fin adjunto copia del mismo, del escrito de tutela y sus anexos.

Igualmente se solicita que en el término de **48 horas contabilizadas a partir de la notificación del auto se** para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

08 de septiembre de 2020

OFICIO No. 2020-00196-1115

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
Correo electrónico: notificaciones.educacion@cauca.gov.co

Referencia:

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	410013110005-2020-00196-00
Accionante:	SUSAN KATERINE BURBANO VELASCO C.C. 1.061.745.054
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Por medio del presente oficio notifico la admisión de la tutela citada en la referencia con auto de la fecha; para tal fin adjunto copia del mismo, del escrito de tutela y sus anexos.

Igualmente se informa que en el mismo se les concedió a que en el término de **48 horas contabilizadas a partir de la notificación del auto se** para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario